



## Resolución de Superintendencia

N° 461 -2018-SUCAMEC

Lima, 18 ABR 2018

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 20 de marzo de 2018, por el señor Enrique Juro Caballero, contra de la Resolución de Gerencia N° 782-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00232-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con la Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego por no reunir las condiciones mínimas para ser titular de una licencia de uso de arma de fuego; adicionalmente, ordenó al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realice el internamiento definitivo de las armas operativas, en los casos que el administrado cuente con arma de fuego, de acuerdo a lo establecido en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; encomendó a la Unidad Orgánica no Funcional de Arsenales y Verificación de Armas de la GAMAC el cambio de situación del arma de fuego con registro de serie N° L2483539 de “Internado Temporal a Internado Definitivo”; adicionalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la



J. DULANTO



V°B°  
E. PÉZ.



V°B°  
C. Verástegui

anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 782-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de febrero de 2018, la GAMAC desestimó por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Enrique Juro Caballero, contra la Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017;

Que, con fecha 20 de marzo de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 782-2018-SUCAMEC-GAMAC, solicita la remisión del expediente, que se declare fundado el recurso y disponga la emisión de la licencia inicial para el uso de arma de fuego; adicional a ello, señala que se ha interpuesto el Recurso de Reconsideración fuera del plazo, en efecto el suscrito debió haber interpuesto dicho recurso hasta el día 18 de enero de 2018 pero se presentó el 01 de febrero del presente año, aclarando que la resolución nunca fue notificada a su destinatario, hecho que se evidencia en la resolución impugnada;

Que, asimismo, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; de la misma manera, el artículo 7 precisa que no debe contar con antecedentes por delito doloso y que la rehabilitación no es aplicable para evaluación y consulta a cargo de la SUCAMEC, ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo; teniendo en consideración que la Ley N° 30299 entró en vigencia desde el 22 de julio de 2016, la cual surte efectos para aquellos administrados que a partir de esa fecha hayan sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos, por lo que solicito se sirva declarar fundado el otorgamiento de la licencia de arma de fuego, de lo contrario, se verá en la obligación a recurrir al Juez Constitucional porque se viene aplicando la Ley retroactiva en perjuicio del recurrente;

Que, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 35232-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 21 de marzo de 2018, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de encubrimiento personal;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Enrique





## Resolución de Superintendencia

Juro Caballero, contra la Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017;

Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, referente a que fueron cancelados los antecedentes penales, judiciales y policiales, conviene precisar que la “rehabilitación” restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la “rehabilitación” no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante se le desestimó correctamente extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Enrique Juro Caballero, contra la Resolución de Gerencia N° 3314-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017;

Que, debemos precisar que de acuerdo a lo que esgrima el administrado, respecto a la notificación personal en el numeral 21.1 literal a) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre Régimen de la notificación personal precisa: “ La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”, siendo de esta manera, que de acuerdo a los datos que el administrado proporcionó en el Formulario Único de Trámite la dirección consignada y notificada, mediante cédula de notificación 34591 en el Sector Tablada Alta Illanya S/N, Región de Apurímac, Distrito y Provincia de Abancay, habiéndose notificado con fechas 08 y 11 de setiembre de 2017; pese a ello, se publicó como



lo indica en el numeral 20.1.3 del artículo 20 del TUO con fecha 23 de diciembre de 2017, ante las evidencias de los documentos se puede observar que se notificó correctamente al señor Enrique Juro Caballero;

Que, con respecto a lo alegado por el administrado, debemos tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo. Esta, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley”. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, sobre el particular, es importante señalar que el numeral 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC establece que “Diez – Picaso, (...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”. De esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado respecto a existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera; cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC, emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: “Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución.”; en tal sentido, la SUCAMEC no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, al argumento esgrimido por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental

